



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

NCG N° 290

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

NCG N° 459

SANTIAGO, 30 de julio de 2021

VISTOS: Lo dispuesto en el Título XVII del Decreto Ley N°3.500, y en uso de las facultades que confiere la ley a la Superintendencia de Pensiones, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 y el artículo 171, ambos del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, modificado por la Ley N°21.314, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, y las facultades que confiere la ley a la Comisión para el Mercado Financiero, en particular lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20, ambos del Decreto Ley N°3.538, el artículo 171 del Decreto Ley N°3.500, modificado por la Ley N°21.314, y lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°246 de 29 de julio de 2021, se imparten las siguientes instrucciones.

REF.: Establece regulación relativa a las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y Asesores Financieros Previsionales, según lo dispuesto en el Título XVII de la Asesoría Previsional, del D.L. N° 3.500, de 1980. Agréguese la siguiente letra nueva B. De las Asesorías Financieras Previsionales, en el Título VIII del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. DE LAS ASESORÍAS FINANCIERAS PREVISIONALES

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Las disposiciones contenidas en la presente letra tienen como objeto regular la actividad de Asesoría Financiera Previsional, en los términos establecidos en el Título XVII del D.L. N° 3.500, de 1980, y son de cumplimiento obligatorio para las personas y entidades que ejerzan dicha actividad.

Asimismo, se crea el Registro de Asesores Financieros Previsionales, que mantendrán en forma conjunta la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante, la Comisión y la Superintendencia de Pensiones, en adelante, la Superintendencia en el cual deberán inscribirse los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional que desarrollen la actividad de asesoría previsional no personalizada, a la que aluden los incisos tercero y cuarto del artículo 171 del D.L. N° 3.500, de 1980.

CAPÍTULO II. DE LAS ENTIDADES DE ASESORÍA FINANCIERA PREVISIONAL Y DE LOS ASESORES FINANCIEROS PREVISIONALES

De conformidad a lo establecido por el artículo 171 del D.L. N° 3.500, de 1980, son Entidades de Asesoría Financiera Previsional, y Asesores Financieros Previsionales, las personas jurídicas y naturales que, con independencia de si perciben o no una remuneración por sus servicios, se obligan a entregar información, de forma no personalizada y dirigida por cualquier medio, a afiliados, beneficiarios o pensionados, para adoptar decisiones respecto a las prestaciones o beneficios a que se refiere el D.L. N° 3.500. Esto es, proveer de recomendaciones para contratar, mantener, modificar o poner término a tales prestaciones o beneficios, incluyendo las recomendaciones asociadas a seguros previsionales y a las transferencias entre tipos de Fondos de Pensiones.

En tal sentido, quedan sometidos a las disposiciones de la presente normativa quienes se dediquen a recomendar de manera habitual y no personalizada transferencias entre tipos de Fondos de Pensiones, cambios de Administradoras de Fondos de Pensiones u otras Instituciones Autorizadas; invertir, ahorrar, mantener, disminuir, contratar o poner término a planes de Ahorro Previsional Voluntario o Ahorro Previsional Voluntario Colectivo; entre otros.

No quedara comprendida dentro de la Asesoría Financiera Previsional la intermediación de seguros previsionales, por cuanto esta es de carácter personalizada.

Con todo, no queda comprendida dentro de la actividad de Asesoría Financiera Previsional la oferta de productos propios, ni la mera puesta a disposición del público de información referida a las prestaciones, beneficios o entidades reguladas por el D.L. 3.500, en tanto esa

información no sea presentada de manera de inducir a adoptar decisiones de contratación, modificación o término de prestaciones o beneficios a que se refiere dicho decreto ley.

Tampoco quedarán sujetos a la presente regulación los agentes colocadores de seguros, auxiliares del comercio de seguros, administradoras de fondos de pensiones, ni las Instituciones Autorizadas a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500 de 1980, los cuales se regirán por las normas específicas que les aplican.

De conformidad a lo establecido en el artículo 173 del D.L. 3.500, las Entidades de Asesoría Financiera Previsional deberán constituirse en Chile como sociedades y en su objeto social se deberá especificar como parte de las actividades que podrá realizar la sociedad, la prestación de los servicios de asesoría previsional regulados por la presente letra.

Para otorgar estos servicios, las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales deben estar registrados como tales en el Registro de Asesores Financieros Previsionales, establecido en el artículo 172, del D.L. N° 3.500, de 1980.

1. Obligaciones de las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y de los Asesores Financieros Previsionales:

- a) En todo medio o canal que se emplee para difundir las recomendaciones, se deberá identificar claramente a la Entidad de Asesoría Financiera Previsional o Asesor Financiero Previsional que la efectúa.
- b) En la publicidad que se efectúe para promocionar el servicio que presta la Entidad o Asesor, cuando se mencionen rentabilidades u otras medidas que aludan a la efectividad de las recomendaciones que emita la Entidad o Asesores, se deberá indicar el hecho que esas rentabilidades son en base a recomendaciones pasadas y que, en ningún caso, es garantía que puedan repetirse en el futuro.
- c) Para efectos de lo establecido en el artículo 177 del D.L. N° 3.500, de 1980, será considerada infracción grave a la ley la entrega, por cualquier medio, de toda información falsa o tendenciosa empleada para promocionar o publicitar los servicios de la Entidad y Asesor, y que hubiera inducido a error o equívoco al público respecto de las características, condiciones o naturaleza del servicio prestado o respecto de los fines y fundamentos del sistema de pensiones.
- d) Poner a disposición de los clientes y usuarios los fundamentos de la recomendación. Dicha información deberá estar disponible para la Superintendencia y la Comisión, por un período de al menos 5 años contado desde la fecha de la recomendación.
- e) En el caso de recomendaciones de cambio de Fondo, poner a disposición de sus clientes la información establecida en el Anexo N°4.

- f) Explicitar todo conflicto de interés que se presente al momento de efectuar sus recomendaciones, así como poner a disposición del público a través de su sitio web, la política y los procedimientos que se hayan establecido para una adecuada resolución de tales conflictos. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 176 y en el artículo 177, ambos del D.L. N° 3.500, de 1980.

La política deberá ser revisada al menos anualmente y deberá ser aprobada por el directorio o máxima instancia de responsabilidad. Todo cambio de la política deberá ser mantenido a disposición de la Superintendencia y la Comisión.

La política deberá considerar al menos los siguientes aspectos:

- i. Definición e identificación de potenciales conflictos de intereses, que puedan surgir de la prestación del servicio de asesoría financiera previsional.
 - ii. Criterios y controles para prevenir, gestionar y resolver los conflictos de interés que puedan afectar el proceso de asesoría financiera previsional.
- g) Mantener a disposición del público, en su sitio web, los nombres, perfiles académicos y profesionales de quienes emiten las recomendaciones. En caso de tratarse de recomendaciones en base a algoritmos, deberán explicitar ese hecho y la identificación del proveedor del mismo o del hecho que es de elaboración propia. Los citados algoritmos deberán estar a disposición de la Superintendencia y de la Comisión, para efectos de su fiscalización.
 - h) Mantener respaldos de los contratos de prestación de servicios y de las comunicaciones que contuvieron recomendaciones dirigidas al cliente, por un plazo de 5 años, para efectos de fiscalización.

2. Prohibiciones:

- a) Conforme a lo establecido en el artículo 181 del D.L. N°3.500, los socios, accionistas, administradores y representantes legales de una Entidad de Asesoría Financiera Previsional y sus dependientes que cumplan funciones de asesoría financiera previsional, así como las personas naturales inscritas en el Registro, no podrán otorgar, bajo ninguna circunstancia, a los afiliados o sus beneficiarios otros incentivos o beneficios diferentes a los propios de la asesoría, sea en forma directa o indirecta, ni aún a título gratuito o de cualquier otro modo.
- b) En virtud de lo establecido en el artículo 174 del D.L. N°3.500, no podrán ser socios, accionistas, administradores, dependientes que desempeñen la función de asesoría financiera previsional, representantes legales de una Entidad de Asesoría

Financiera Previsional o Asesores Financieros Previsionales, las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:

- i. Los acusados o condenados por delito que merezca pena aflictiva;
 - ii. Los que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación y quienes tengan prohibición de comerciar; y
 - iii. Las personas sancionadas con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que lleven o regulen la Superintendencia y la Comisión, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual manera, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley.
- c) De conformidad a lo establecido en el artículo 174 del D.L. N°3.500, no podrán ser Asesores Financieros Previsionales, ni socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de Entidades de Asesoría Financiera Previsional de este tipo, quienes sean socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de una:
- i. Agencia de valores
 - ii. Corredora de bolsa
 - iii. Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía
 - iv. Administradoras de la Ley N° 20.712
 - v. Administradora de Fondos de Pensiones
 - vi. Aseguradora
 - vii. Reaseguradora
 - viii. Liquidadora de siniestros; o
 - ix. Entidad que forme parte del grupo empresarial de las sociedades indicadas en las letras precedentes.

En virtud de lo establecido en el artículo 174 del D.L. N°3.500, los socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de Entidades de Asesoría Financiera Previsional y sus parientes por consanguinidad o afinidad, ambos hasta el segundo grado en línea recta y colateral, no podrán ejercer la función de administración

de cartera en los términos definidos en el inciso segundo del artículo 153. Igualmente, les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros relacionados, de las variaciones en los precios de mercado que se deriven de las recomendaciones que hayan efectuado a sus clientes y usuarios. Al respecto, deberán mantener y remitir a la Superintendencia el archivo de transacciones a que se refiere el Capítulo V.

3. Contrato de Asesoría Financiera Previsional

El contrato que se celebre con los clientes deberá ajustarse al contenido mínimo establecido en esta Sección.

Tratándose de servicios remunerados, el contrato al menos deberá referirse a las siguientes materias:

- a) Se deberá individualizar las partes que suscriben el contrato.
- b) La remuneración que deberá pagar el cliente. En el caso que no sea una remuneración fija, se deberá especificar la forma en que ésta se determinará y reajustará, si correspondiere, así como la periodicidad en que se recalculará o reajustará.
- c) La vigencia del contrato o, si fuere indefinido, la forma y plazos en que el cliente o usuario podrá poner término al mismo, el que en ningún caso podrá ser superior a 30 días.
- d) La obligación del asesor de actuar con la diligencia exigida por ley para la prestación del servicio y de efectuar sus recomendaciones con independencia de juicio.
- e) Deberá contener los datos de la póliza o de la boleta de garantía que ha contratado el asesor o entidad de asesoría financiera, para responder por el correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad.
- f) El derecho del cliente de requerir del asesor los antecedentes que sirvieron de base para las recomendaciones que le efectuaron, de los conflictos de interés que pudiera haber tenido el asesor al momento de efectuar la recomendación y de la forma en que éstos se resolvieron, en un plazo inferior a 30 días.
- g) El derecho del cliente de no actuar acorde a la recomendación efectuada ni a contratar otro tipo de servicios o adquirir bienes para obtener las recomendaciones del asesor.
- h) La obligación del asesor de resguardar la privacidad de toda la información del cliente a la que acceda producto del contrato.

Tratándose de servicios no remunerados, el contrato al menos deberá referirse a las siguientes materias:

- a) La declaración del cliente de aceptar los términos y condiciones de uso del medio a través del cual accederá a las recomendaciones que efectúe el asesor, y obligación de actuar acorde a esos términos y condiciones.

- b) La obligación del asesor de efectuar sus recomendaciones con independencia de juicio.
- c) Identificación de la póliza o de la boleta de garantía que ha contratado el asesor o entidad de asesoría financiera.
- d) El derecho del cliente de requerir del asesor los antecedentes que sirvieron de base para las recomendaciones a las que tuvo acceso, de los conflictos de interés que pudiera haber tenido el asesor al momento de efectuar la respectiva recomendación y la forma en que éstos se resolvieron, en un plazo inferior a 30 días.
- e) El derecho del cliente de no actuar acorde a la recomendación efectuada ni a contratar otro tipo de servicios o adquirir bienes para obtener las recomendaciones del asesor.
- f) La obligación del asesor de resguardar la privacidad de toda la información del cliente a la que acceda producto del contrato.

4. Promoción, publicidad y oferta de servicios de asesoría

Los Asesores y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional deberán velar porque toda publicidad e información que entreguen no induzca a interpretaciones inexactas sobre la realidad de aquéllos, ni acerca de la naturaleza de los servicios que entregan.

Las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales deberán respaldar y mantener a disposición de la Superintendencia y la Comisión al menos un ejemplar de toda publicación o inserción que efectúen con propósitos publicitarios en diarios, periódicos, revistas o redes sociales, entre otros medios, por al menos 5 años desde su difusión.

5. Sitio Web

- a) Las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales deberán contar con un Sitio Web, para efectos de difundir la información exigida por la presente normativa.
- b) El asesor o la entidad asesora deberá asegurar que el diseño del Sitio Web no produzca confusión en los clientes y usuarios, debiendo mantener permanentemente su propia imagen y autonomía. El Sitio Web no podrá hacer publicidad a una Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Instituciones Autorizadas para Ahorro Previsional Voluntario específica. De igual forma, el Sitio Web no podrá ofrecer ningún producto o beneficio del ámbito previsional, distinto a los de una asesoría previsional, ni aun a título gratuito.
- c) El Sitio Web deberá contener en forma clara y en un lugar visible para el usuario, la identificación del asesor o entidad asesora financiera, su(s) representante(s)

legal(es), su número de inscripción en el Registro de Asesores Financieros Previsionales y la circunstancia de haberse contratado una garantía para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados, beneficiarios o jubilados, que contraten sus servicios de asesoría financiera previsional. Además, el Sitio Web deberá contener la normativa vigente que regula las asesorías financieras previsionales o, en su defecto, redirigir al usuario a los sitios en Internet de la Superintendencia o la Comisión.

CAPÍTULO III. REGISTRO DE LOS ASESORES FINANCIEROS Y DE LAS ENTIDADES DE ASESORÍA FINANCIERA PREVISIONAL DEL TÍTULO XVII DEL D.L N° 3.500

1. Solicitud

Para solicitar su inscripción en el Registro de Asesores Financieros Previsionales del artículo 172 del D.L. N° 3.500, de 1980, los interesados deberán ingresar la solicitud a través de los formularios dispuestos en las páginas web de la Superintendencia y de la Comisión, y acompañar los antecedentes exigidos en la presente normativa a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500, de 1980.

Las Entidades de Asesoría Financiera Previsional serán sociedades constituidas en Chile cuyo objeto social debe especificar que se otorgarán los servicios de asesoría financiera previsional a los afiliados, beneficiarios o pensionados del sistema de pensiones.

2. Aceptación o rechazo de la solicitud de inscripción

La Superintendencia y la Comisión, previa constatación de la concurrencia de los requisitos señalados, acogerán o rechazarán la solicitud, según corresponda.

La Superintendencia y la Comisión dictarán una Resolución Conjunta, que ordenará la inscripción en el registro respectivo, concederá la autorización para funcionar y fijará un plazo para iniciar las actividades.

La información del Registro relativa a inscripciones, anotaciones y eliminaciones estará disponible en los sitios web de ambas instituciones.

En caso de rechazo de la solicitud, la Superintendencia y la Comisión fundamentarán su decisión y procederán a la devolución de los antecedentes.

3. Inscripción

Los socios, accionistas, los administradores, los representantes legales de las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y personas designadas que tengan a su cargo realizar

las funciones de asesoría financiera previsional, así como los Asesores Financieros Previsionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, chileno o extranjero, con residencia en Chile y cédula de identidad al día;
- b) Tener antecedentes comerciales intachables;
- c) Estar en posesión, a lo menos, de licencia de educación media o estudios equivalentes;
- d) Acreditar los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros.

Para efectos de procederse con la inscripción, los interesados deberán acompañar los siguientes antecedentes:

I. Persona natural

- i) Certificado de Antecedentes para fines especiales, emitido por el Registro Civil.
- ii) Declaración jurada respecto a que, a la fecha de la solicitud, el requirente no tiene las inhabilidades que señala la ley.
- iii) Certificado de permanencia definitiva, y cédula de extranjería al día, en el caso de ser extranjero.
- iv) Certificado oficial de antecedentes comerciales, protestos vigentes, emitido por la Cámara de Comercio de Chile.
- v) Certificado de estudios que acrediten haber aprobado la enseñanza media o estudios equivalentes, solo si la cedula de identidad no contiene información respecto a la profesión.
- vi) Fotocopia simple de la cédula nacional de identidad.

II. Persona jurídica

- i) Copia de la escritura de constitución y de sus modificaciones, debidamente legalizadas, y de la inscripción en el Registro de Comercio, con sus anotaciones marginales y certificado de vigencia, salvo en el caso de sociedades constituidas de conformidad a lo establecido en la ley N°20.659.
- ii) Individualización de los socios, administradores, representantes legales y apoderados, acompañando respecto de ellos los antecedentes exigidos a las personas naturales.
- iii) Respecto de los socios o accionistas persona jurídica, acompañar los antecedentes señalados en los literales i) y ii) anteriores.

Para efectos de cumplir el requisito establecido en la letra d) anterior, se deberá contar con la aprobación de una evaluación, cuyos contenidos se presentan en el Anexo N°1, que acreditará el requisito de conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros.

Asimismo, se deberá remitir la declaración jurada dispuesta en el Anexo N°2, que indique que no se encuentra afecta a ninguna de las inhabilidades del artículo 174, del D.L. N° 3.500, de 1980.

Una vez revisados los antecedentes y subsanadas las observaciones que la Superintendencia o la Comisión hayan formulado con motivo de la solicitud, y previa acreditación de los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros, se procederá a inscribir o revalidar la inscripción de la Entidad o Asesor, emitiendo el certificado correspondiente.

4. Actualización de la información

Todo cambio que sufra la información o antecedentes remitidos con motivo de la solicitud de inscripción, deberá ser informado a la Superintendencia o a la Comisión, según corresponda, dentro del quinto día hábil de ocurrido, acompañando los antecedentes respectivos.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tienen la Superintendencia y la Comisión para requerir la información adicional que sea necesaria para cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 174 del decreto ley N° 3.500.

CAPÍTULO IV. PÓLIZAS DE SEGUROS O BOLETA DE GARANTÍA BANCARIA

Los Asesores Financieros Previsionales o las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, deberán acreditar la constitución de una boleta de garantía bancaria o la contratación de la póliza de seguros exigida por ley para la prestación de los servicios de asesoría financiera previsional.

El monto asegurado o garantizado se determinará conforme al siguiente método:

a) Si el promedio de clientes por mes que tuvo la Entidad o Asesor, durante el año calendario inmediatamente anterior al mes de cálculo, fue inferior o igual a 15.000, el monto será de 500 U.F.

b) Si ese promedio es superior a 15.000, el monto anterior de 500 U.F. se deberá incrementar en 500 U.F. adicionales por cada 1.500 clientes, con un tope máximo de 60.000 U.F.

La póliza de seguros o boleta de garantía bancaria deberá ser constituida previo a la solicitud de inscripción, a efectos de poder acompañarla como antecedente al proceso de inscripción en el Registro de Asesores Financieros Previsionales.

Adicionalmente, esa póliza de seguros o boleta de garantía deberá ser mantenida permanentemente mientras la Entidad o Asesor se encuentre inscrito.

El monto de dicha póliza o boleta deberá ser actualizado de manera anual, conforme al método descrito en las letras a) y b) precedentes y nunca podrá ser inferior al monto obtenido de dicho cálculo. Lo anterior, bajo apercibimiento de lo señalado en el artículo 177, del D.L. N° 3.500, de 1980.

Ante cualquier indemnización pagada por el asegurador con cargo a la póliza o boleta de garantía bancaria, se deberá rehabilitar el monto original simultáneamente con el pago del siniestro por parte de la compañía. Será obligación de los Asesores Financieros Previsionales y de las Entidades de Asesoría Financiera Previsional informar a la Superintendencia y a la Comisión, tanto las denuncias de siniestros, como la renovación, actualización, ejecución o término de la póliza o boleta, dentro de los 5 días hábiles siguientes a ese hecho.

CAPÍTULO V. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES Y LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional deberán cumplir con las siguientes obligaciones de mantención y envío de información:

- a) Comunicar a la Superintendencia la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos dentro del plazo de 5 días hábiles de acaecidos:
 - i) Cambio de su domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico o sitio web, informados en el registro de asesores financieros previsionales.
 - ii) Cualquier modificación del pacto social que altere el giro social, a través de presentación por escrito, acompañando copia legalizada de las escrituras públicas, de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio y de la publicación del extracto en el Diario Oficial.
 - iii) Cambios de socios, accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales y de las personas que tengan a su cargo realizar las funciones de asesoría financiera previsional, acompañando los antecedentes que acrediten los requisitos exigidos, mediante formulario dispuesto en las páginas web de ambas instituciones.
 - iv) Cuando adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar la función de asesor previsional o que incurriere en incapacidad legal sobreviniente.

- b) Se deberá contar con los archivos necesarios para registrar las transacciones propias de activos financieros, o las que efectúen los socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, así como las personas relacionadas de todos los anteriores, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 174 del decreto ley N° 3.500. De acuerdo con lo anterior, se deberá remitir a la Superintendencia, el primer día hábil de cada mes, conteniendo la información actualizada al mes anterior, la información que se señala en el Anexo N° 3. Serán las propias Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales quienes deberán requerir y reunir la información de dichas transacciones, así como generar y enviar la información requerida.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades que tienen la Superintendencia y la Comisión para requerir la información adicional que sea necesaria para cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 174 del decreto ley N° 3.500.

CAPÍTULO VI. FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

De conformidad a lo establecido en el artículo 176 del D.L. N° 3.500, de 1980, las Entidades y Asesores, así como también sus dependientes encargados de la prestación del servicio de asesoría financiera previsional, estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de la Superintendencia y de la Comisión, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en el D.F.L. N° 101, de 1980, el D.L. N° 3.500, de 1980, en el D.L. N° 3.538 de 1980 y el Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas.

Las Entidades y Asesores deberán mantener permanentemente a disposición de la Superintendencia y de la Comisión, en sistemas y medios que garanticen su integridad y fidelidad a lo largo del tiempo, las recomendaciones efectuadas en los últimos 5 años, los antecedentes que sirvieron de base a las mismas, los dependientes que participaron en éstas y los clientes y usuarios a los que fueron comunicadas.

CAPÍTULO VII. NORMAS TRANSITORIAS

Las personas o entidades que, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Norma de Carácter General queden reguladas por las disposiciones aplicables a las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y a los Asesores Financieros Previsionales establecidas en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, deberán estar inscritas en el Registro de Asesores Financieros Previsionales establecido en el artículo 172 del decreto ley N° 3.500, a más tardar el 01 de octubre de 2021.

Asimismo, las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales, sólo podrán publicar, comunicar y divulgar los resultados de las

recomendaciones que hayan emitido a contar de su inscripción en el Registro de Asesores Financieros Previsionales, no pudiendo publicitar resultados de períodos en que dicha entidad o asesor no se encontraba bajo fiscalización de la Superintendencia y de la Comisión.

ANEXO 1. DE LA ACREDITACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Las Entidades y Asesores, así como sus socios, accionistas, administradores, representantes y dependientes, cuando estos últimos realicen funciones de asesoría previsional, deberán acreditar que cuentan con los siguientes conocimientos:

1. *Estructura de la Seguridad Social chilena y su Institucionalidad*
 - Regímenes e Instituciones del sistema de seguridad social
 - Sistema de pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.
 - Afiliación, tipos de cuenta y traspaso de trabajadores dependientes, independientes y cotizantes voluntarios.
 - Cotizaciones previsionales y Ahorro Previsional Voluntario (cotizaciones voluntarias, Depósito de APV, Depósitos Convenidos y conocimientos en el Ahorro Previsional Voluntario Colectivo. Tributación de los anteriores).
 - Multifondos/Rentabilidad / Comisiones.
 - Sistemas de control y fiscalización.
 - Otros Beneficios (Excedente de Libre Disposición/Tributación, Cuota Mortuoria, Herencia, Garantía Estatal, Asignación familiar) y Convenios de Seguridad Social con otros Estados.

2. *Sistemas de Pensiones Solidarias*
 - Pensión básica solidaria de vejez e invalidez
 - Aporte Previsional Solidario de vejez e invalidez y Complemento Solidario.
 - Pensión Máxima con Aporte Solidario vejez e invalidez.
 - Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE).
 - Pensión Mínima Garantizada.
 - Beneficiarios Leyes Especiales/Bono por hijo nacido vivo.

3. *Selección de modalidad de pensión*

4. *Inversiones y Riesgo:*
 - Características de los Fondos de Pensiones, tipos de instrumentos financieros
 - Medición de rentabilidad de los Fondos.
 - Fórmula de cálculo valor cuota
 - Teoría de portafolio (Markowitz, Michaud, Black-Litterman, entre otros)
 - Administración de Riesgo (Jorion, Damodaran, entre otros)
 - Métricas de riesgo y sus componentes
 - Impactos de los movimientos de variables en el desempeño de los Fondos

5. *Selección de fondos*
6. *Conflictos de interés: Preguntas orientadas a evaluar conductas sobre:*
- Tratamiento de servicios No remunerados
 - Relaciones con clientes, usuarios, proveedores, Administradoras de Fondos de Pensiones u otros agentes de mercado.
 - Tratamiento de inversiones personales.

ANEXO 2 DECLARACIÓN JURADA

Por la presente Yo, _____
Apellido Paterno Apellido Materno Nombres

Cédula de Identidad _____

Declaro bajo juramento que no me encuentro afecto a ninguna de las inhabilidades ni prohibiciones contempladas en el artículo 174 del D.L N° 3.500, de 1980, que señalan, respectivamente:

1. No podrán ser socios, accionistas, administradores, dependientes que desempeñen la función de asesoría previsional, representantes legales de una Entidad de Asesoría Financiera Previsional o Asesores Financieros Previsionales, las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:
 - a) Los acusados o condenados por delito que merezca pena aflictiva;
 - b) Los que tengan actualmente la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, y quienes tengan prohibición de comerciar; y
 - c) Las personas sancionadas con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que lleven o regulen la Superintendencia y la Comisión, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual manera, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley.
2. No podrán ser Asesores Financieros Previsionales que efectúen recomendaciones no personalizadas, ni socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de Entidades de Asesoría Financiera Previsional, quienes sean socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o

dependientes de agencia de valores, corredora de bolsa, todo tipo de administradoras de la Ley N° 20.712, administradora de fondos de pensiones, sociedad administradora de fondos de cesantía, aseguradora, reaseguradora, liquidadora de siniestros o entidades que conformen el grupo empresarial de estas.

3. Los socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de Entidades de Asesoría Financiera Previsional que efectúen recomendaciones no personalizadas y sus parientes por consanguinidad o afinidad, ambos en segundo grado, en línea recta y colateral, no podrán ejercer la función de administración de cartera en los términos definidos en el inciso segundo del artículo 153.

Fecha de emisión	Firma del Declarante		
------------------	----------------------	--	--

ANEXO 3: ARCHIVOS DE REGISTROS PERSONAS RELACIONADAS Y DEPENDIENTES A LAS ENTIDADES DE ASESORÍA FINANCIERA PREVISIONAL Y LOS ASESORES FINANCIEROS PREVISIONALES QUE ENTREGUEN SERVICIOS DE ASESORÍA PREVISIONAL FINANCIERA Y DE SUS TRANSACCIONES.

Para cumplir con las obligaciones definidas en el Capítulo V., las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales que dentro de su asesoría entreguen recomendaciones de cambio de tipo de fondo, deberán disponer los siguientes Archivos:

1. Archivo de registros de las transacciones propias de los asesores financieros y entidades de asesoría financiera previsional y de aquellas transacciones que efectúen con sus personas relacionadas.

Este archivo estará compuesto por las transacciones directas e indirectas de los activos que puedan ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones, considerando todos los instrumentos autorizados por el D.L. N°3.500 de 1980 y el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, transados en el mercado nacional y, en el caso

de derivados y monedas, también en el mercado internacional, independiente de su modalidad de transacción (por ejemplo: pacto o simultánea), de acuerdo al formato establecido en Cuadro N° 1.

2. Archivo de registros de las transacciones efectuadas por las personas naturales y jurídicas relacionadas y dependientes del asesor financiero previsional, la Entidad Asesora financiera previsional, las efectuadas por sus respectivos cónyuges y demás personas afectas, de acuerdo al artículo N° 174 del D.L. N°3.500 de 1980.

Este archivo estará compuesto por las transacciones de los activos que puedan ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones, considerando todos los instrumentos autorizados por el D.L. N°3.500 de 1980 y el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, transados en el mercado nacional y, en el caso de derivados y monedas, también en el mercado internacional, independiente de su modalidad de transacción (por ejemplo: pacto o simultánea), de acuerdo al formato establecido en Cuadro N° 1.

3. Archivo de personas relacionadas y dependientes de la Entidad Asesora.

Este archivo deberá ajustarse al formato del Cuadro N° 2 y debe consignar las personas relacionadas y dependientes conforme a la codificación de relación definida en el siguiente cuadro:

PERSONA	CODIGO
Matriz	01
Filial	02
Coligante	03
Coligada	04
Controlador	05
Grupo Empresarial	06
Director de la Entidad Asesora	08
Ejecutivo de la Entidad Asesora	09
Accionista de la Entidad Asesora	10
Director o ejecutivo de matriz, filial, coligante o coligada de Entidad Asesora	11

Otros dependientes de la Entidad Asesora con acceso a información	12
Asesor de la Entidad Asesora con acceso a información.	13
Liquidador (cuando corresponda)	16
Cónyuge (cuando corresponda)	17
Apoderado de la Entidad Asesora	18
Dependientes de la Entidad Asesora	19

Al respecto se deben tomar en consideración:

- i. Las sociedades en que directores o ejecutivos de la Entidad Asesora y/o sus cónyuges, controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital; o puedan designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración en cada una de las entidades así relacionadas.
- ii. Las sociedades en que las personas relacionadas controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital; o puedan designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración en cada una de las entidades así relacionadas.
- iii. Se entenderá por dependiente a todo trabajador de la Entidad de Asesoría Financiera Previsional, en los términos de la letra b) del inciso primero del artículo 3° del Código del Trabajo y que no se encuentre incluido en las categorías precedentes.

Para efectos del llenado de los campos (a excepción del código de relación) se utilizarán los criterios definidos en el Título X, Letra A, del Libro IV sobre “Conflictos de Interés” de la Superintendencia y las instrucciones del Capítulo IV. Instrucciones para llenar los Formularios Electrónicos D-2 del Informe Diario.

Cuadro N° 1: Transacciones

Tipo de Instrumento	Serie del Instrumento	Unidades	Precio Unitario \$	Valor Total	Tipo de movimiento	TIR (%)	Plazo del Instrumento (años)	Precio de Ejercicio o del Contrato	Unidades moneda no objeto	Moneda de Emisión o moneda compra	Moneda Venta	Precio Unitario Moneda Emisión	Fecha Transacción	Fecha Orden Trans./ Préstamo	Contraparte	RUT Contraparte	Nombre/Razón Social	RUT	Relación o Posición	Código de transacción
1																				
2																				
3																				

Cuadro N° 2: Archivo de Personas

	Nombre/Razón Social	RUT	Relación o Posición	Cargo	Nombre Empresa	RUT Empresa	Fecha Inicio	Fecha Término	Nombre Persona Relacionada o con Información	RUT	% Participación	Nombre Sociedad Intermedia	RUT Sociedad Intermedia	País Empresa	País Sociedad Intermedia
	R/P						R/P	Apellidos Paterno, Materno y Nombres							
1															
2															

ANEXO 4: INFORMACIÓN SOBRE RECOMENDACIONES DE CAMBIO DE FONDOS.

Se deberá señalar los resultados globales de sus recomendaciones, en el mes de marzo de cada año, referidos al año calendario anterior y al periodo acumulado desde el primer año en que se efectuó una recomendación de cambio de Fondo. Dicha información se deberá publicar a través del sitio web de la Entidad de Asesoría Financiera Previsional o del Asesor Financiero Previsional.

La rentabilidad real de las recomendaciones efectuadas deberá ser calculada de acuerdo a lo siguiente:

- (1) Para la rentabilidad real del año calendario anterior, se deberá calcular la rentabilidad real acumulada desde el 1 de enero hasta el día 31 de diciembre del año respectivo, considerando cinco escenarios para cada uno de los Tipos de Fondos en los que pudieran encontrarse los afiliados al 1 de enero del respectivo año. Para la rentabilidad del periodo acumulado, se deberá calcular la rentabilidad real acumulada desde el 1 de enero del primer año en que se realizó una recomendación de cambio de Fondo, hasta el día 31 de diciembre del año anterior al que se efectúa el informe, considerando cinco escenarios para cada uno de los Tipos de Fondos en los que pudieran encontrarse los afiliados al 1 de enero del inicio del periodo.
- (2) En relación al valor cuota de referencia para los cambios de fondos, se deberán considerar los valores cuota del día hábil anteprecedente al día en que se hace efectivo el cambio de fondo, esto es, el cuarto día hábil posterior al de la recomendación realizada, según lo establecido en Libro I, Título III, Letra A, Capítulo XI de este Compendio.
- (3) En el caso que la recomendación señale una distribución de fondos, se deberá calcular la rentabilidad real acumulada de cada uno de los fondos recomendados. Para efectos del cálculo, la rentabilidad de la recomendación será equivalente al promedio ponderado de la rentabilidad real acumulada obtenida en cada Fondo, de acuerdo a los porcentajes en que se recomendó distribuir.

A su vez, la rentabilidad real anual así calculada deberá ser comparada con la rentabilidad anual de cada Fondo de Pensiones informada por la Superintendencia, de acuerdo al siguiente esquema:

Si al 1 de enero de XXXX usted se encontraba en el Fondo:	La rentabilidad real anual que habría obtenido al XX/XX/XX si se hubiera quedado en ese Fondo sería:	La rentabilidad real anual que habría obtenido al XX/XX/XX si hubiera seguido todas las recomendaciones de YYY sería:
A	X.X%	X.X%
B	X.X%	X.X%

C	X.X%	X.X%
D	X.X%	X.X%
E	X.X%	X.X%

Lo anterior deberá mostrarse para cada AFP.

En el caso de los asesores financieros previsionales que inicien actividades en un año determinado, los resultados globales de sus recomendaciones se informarán en el mes de marzo más próximo al inicio de operaciones y estarán referidos al año calendario anterior, cuando corresponda.

Respecto a las recomendaciones de cambio de tipo de Fondo, se deberán considerar los siguientes puntos sobre el acceso a información por parte del usuario y de las rentabilidades utilizadas en la publicidad:

1. Sólo podrán utilizar en su publicidad la rentabilidad real resultante de las recomendaciones efectuadas, para periodos de doce, treinta y seis y sesenta meses móviles anteriores al mes en que se realice dicha publicidad.
2. Cada que vez que el usuario requiera los resultados globales en rentabilidad a que se refiere la presente sección, en relación con las recomendaciones efectuadas, el Asesor o Entidad Financiera Previsional deberá proporcionárselo, indicando claramente las limitaciones de información que pueda tener para estimar dicho resultado y los supuestos considerados en el cálculo. El Asesor o Entidad deberá guardar respaldo auditable de estas comunicaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá poner a disposición de los usuarios aplicaciones que le permitan seleccionar fechas de inicio y término para calcular su propia rentabilidad.

En caso de efectuarse recomendaciones segmentadas por grupos de clientes y usuarios, la información anterior deberá presentarse para cada grupo.

II. MODIFICACIÓN DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES

Incorpórase en el Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, Título VIII, una letra nueva B. De las Asesorías Financieras Previsionales, cuyo contenido corresponderá al numeral I. De las Asesorías Financieras Previsionales de esta norma.

III. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General comenzará a regir a partir de esta fecha.

JOAQUIN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES